

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 313-2019</p>	<p>Fecha: 5 de diciembre de 2020</p>	
<p>Tribunal: 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusado</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Juicio Oral</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Don Enrique Durán Branchi, don Christian Alfaro Muirhead y doña Ana Maria Osorio Astorga</p>		
<p>CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: En este aspecto normativo del tipo penal vale detenerse para hacer referencias a ciertas cuestiones que analizadas desprovistas de un enfoque de género pudieran prestarse para cuestionamiento.</p> <p>Entre ellas, que la energía del hechor debe ser tal que debe vencer necesariamente la resistencia de la mujer objeto de los actos abusivos; cuestión que de haber acaecido en el presente caso, habría dado lugar tal vez, a la configuración de un tipo penal diverso.</p> <p>Ello producto de una concepción discriminatoria que le exige a la víctima una conducta heroica en defensa de su libertad sexual, validando de esta forma estereotipos, mitos y prejuicios que permiten la mantención y reproducción cultural, y en consecuencia, la impunidad de acciones ejecutadas en el cuerpo de las mujeres, las que se naturalizan, perpetuando la desvalorización de la mujer frente al hombre.</p> <p>Lo cierto es que la ofendida VÍCTIMA se encontraba, en las dos ocasiones, en su domicilio, sin su pareja, cuando fue abordada sexualmente por su vecino, el imputado ACUSADO y para resguardar su integridad física y su libertad sexual debió lidiar con él, a solas, en uno de los casos amenazándolo con un palo de madera o weño que logró asir, logrando expulsarlo de su hogar; que el hechor haya salido de su domicilio no desvirtúa la energía que éste utilizó para someterla sexualmente y prueba de ello son las lesiones que quedaron registradas en sus brazos y en su cuello, debidamente acreditadas en la presente causa, mediante la prueba documental que corroboró los dichos de la afectada.</p> <p>(...)</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO): En otra línea de reflexiones, dados los tiempos que corren, conviene un razonamiento aparte para responder la interrogante de la defensa que cuestiona a la víctima no haber denunciado los hechos inmediatamente la noche del día 18 de marzo de 2018 o haber dejado eventualmente la puerta abierta para hacer aseo el día 19; señalando al respecto, que las acciones sufridas por la ofendida no le pueden atribuirse a su conducta pasiva o aparentemente descuidada, revictimizándola por los vejámenes a que fue sometida por el encausado.</p>		

La libertad sexual no está sujeta a condiciones; forma parte de los derechos humanos de toda persona y no corresponde, a estas alturas, naturalizar la violencia sexual ejercida contra las mujeres o achacarle su origen a la “actitud” de la víctima.

La ofendida **VÍCTIMA** y cualquiera otra persona tienen el derecho de mantener la puerta de su hogar abierta de par en par sin que ello justifique una agresión sexual en su contra por terceros, sean éstos o no vecinos.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): Aunque resultó evidente, es necesario señalar que en este caso en particular, convergen factores de Interseccionalidad e interculturalidad que justifican la denuncia luego del segundo hecho abusivo, ocurrido a horas del primer evento.

Cabe recordar que la ofendida fue violentada sexualmente en su niñez, accedida carnalmente a los 6 años de edad y se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores, según ella misma lo manifestara –sin que se cuestionara por la defensa esta parte de su relato-; sin lugar a dudas, esta experiencia traumática, es un factor que justifica razonablemente que luego de las acciones abusivas realizadas por el encartado el día 18 de marzo de 2018, no haya tomado la decisión de denunciar a su vecino **ACUSADO** inmediatamente, restándole tal vez importancia a lo sucedido dado las transgresiones de que había sido objeto durante su infancia; sin embargo, su ex pareja, el testigo **TESTIGO 2** refirió que en ese momento la ofendida lloraba, estaba choqueada y se aferraba a su pequeño hijo a quien mantenía abrazado; no obstante su lamentable biografía, el día 19 de marzo de 2018, al ser nuevamente abordada sexualmente por el enjuiciado, pidió ayuda a su familia, denunció ambas transgresiones y compareció a estrados manteniendo inalterable las imputaciones contra el acusado **ACUSADO**.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO): Por otra parte, la ofendida **VÍCTIMA**, su entonces pareja **TESTIGO 2**, la testigo **TESTIGO 3** y el marido de su vecina **TESTIGO 1**, de nombre **MARIDO DE TESTIGO 1**, pertenecen todos a la etnia mapuche, advirtiéndose incluso en sus declaraciones cierto sometimiento al imputado, refiriéndose a él, cuando cada uno de ellos declaró, como “vecino”, “**ACUSADO**” y “caballero”, lo que explica la ausencia de una reacción más enérgica, por ejemplo de parte de la entonces pareja de la ofendida, el testigo **TESTIGO 2**; mientras que por el contrario, el encartado durante la ejecución de los actos abusivos, conforme lo narrado por la víctima, profirió además, ofensas y amenazas al decirle “esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste a probar” tratándola de “china” al tiempo que le ofrecía dinero para que accediera a sus requerimientos sexuales. Es más, la testigo **TESTIGO 1** declaró haber escuchado de parte del acusado cuando era sacado a empujones de la casa por la víctima **VÍCTIMA** que éste le gritaba “ “maraca culia, me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina”; términos groseros y procaces que reiteró el cabo Andrés Zambrano, quien refirió que durante a narración de los hechos, la víctima **VÍCTIMA**, le señaló que al acometerla el encartado le expresó “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china, zorra, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO (EXTRACTO): No se puede explicar el maltrato verbal del imputado y la humillación adicional proferida a la víctima, si no es tomando en consideración que el grupo familiar pertenecía a una misma raza y comunidad lingüística y cultural indígena, denotando de su parte un notable desprecio a la condición de mujer de la ofendida y a su origen mapuche, factores que se reflejan en su comportamiento y constituyen un elemento más de discriminación.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: Es indispensable recalcar que juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones (...).

Tema/s tratados en el caso: Abuso sexual, violencia sexual, análisis interseccional.

Resumen del caso: El día 18 de marzo de 2018, a las 21:00 horas aproximadamente, en el domicilio de calle ■■■■, comuna de Cerro Navia, el imputado **ACUSADO**, realizó actos de relevancia y significación sexual en contra de la víctima **VÍCTIMA**, consistentes en subirle la polera hasta el cuello y tocar con sus manos los senos de la víctima, intentando besarlos, tomándola para inmovilizarla. Asimismo, el día 19 de marzo de 2018, a las 11:00 horas aproximadamente, en el domicilio de ■■■■, comuna de Cerro Navia, el imputado **ACUSADO**, realizó actos de relevancia y significación sexual en contra de la víctima **VÍCTIMA**, consistentes en empujarla contra una pared para posteriormente tocar con sus manos los senos de la víctima, intentando besarlos.

El Ministerio Público calificó estos hechos como constitutivos del delito de abuso sexual reiterado de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 366 ter y el artículo 361 N° 1, acusando al imputado en calidad de autor.

El tribunal al valorar la prueba y definir la culpabilidad del acusado incorpora en su razonamiento el enfoque de género e interseccionalidad, excluyendo los argumentos de la defensa del acusado que se fundan en estereotipos de género y prejuicios respecto de la violencia sexual. Decide finalmente condenar al acusado dando por acreditado el delito, condenando a este a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo más accesorias, que deberá cumplir en libertad bajo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): En tal sentido, cabe tener presente que el inmueble situado en ■■■■ de la comuna de Cerro Navia, constituyó, en su oportunidad, el hogar común de la afectada VÍCTIMA, su pareja TESTIGO 2 y su hijo infante, como asimismo, el de la testigo TESTIGO 1, su marido MARIDO DE TESTIGO 1 y sus dos hijas pequeñas; el del imputado ACUSADO y el de un tercer sujeto referido en</p>	<p>La sentencia describe el contexto y las circunstancias de relación entre el acusado y la víctima, estableciendo un patrón de comportamiento para el caso de ambos que considera su entorno socio cultural. Respecto del acusado, se refiere al contexto cultural vinculado a la desigualdad de género y la cosificación de la mujer. Respecto de la víctima,</p>
--	--	---

	<p>estrados, ya que en ese sitio se construyeron 4 casas sencillas con una entrada y un patio pequeño en común, como se logró apreciar particularmente en las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7, tomadas por el cabo de Carabinero Alexi Garrido, exhibidas en la audiencia a este mismo, así como al cabo Andrés Zambrano, a la ofendida VÍCTIMA y a la testigo TESTIGO 1. Ninguna de estas casas les pertenecía a los nombrados, sino que a otra persona, que era la dueña de la propiedad.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): “Hechos acreditados: Por consiguiente, la contundencia de los elementos de convicción antes reseñados, libremente apreciados y con los límites que imponen los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados -conforme con lo manifestado en la decisión de condena que se diera a conocer al término del juicio oral- permite tener fehacientemente establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:</p> <p>N° 1.- El día 18 de marzo de 2018, aproximadamente a las 21:00 horas, en el inmueble ubicado en [REDACTED], de la comuna de Cerro Navia, que servía de domicilio a VÍCTIMA, su vecino, ACUSADO, procedió a subirle la polera hasta el cuello y a tocar con sus manos los senos VÍCTIMA, intentando besarlos, tomándola para inmovilizarla.</p> <p>N° 2.- Asimismo, el día 19 de marzo de 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, en el referido inmueble ubicado en [REDACTED], de la comuna de Cerro Navia, que servía de domicilio a</p>	<p>considera el contexto de violencia estructural (sin utilizar ese lenguaje) que la ha afectado como mujer y como mujer mapuche.</p> <p>La Sentencia describe adecuadamente también el entorno físico y la dinámica de los hechos, otorgando valor a algunos hechos relevantes y desestimando la pertinencia de otros.</p> <p>Se establece adecuadamente la posición de cada involucrado, describiendo las afectaciones producidas por el delito en cada uno de las intervinientes, especialmente en la víctima, tanto en el tiempo inmediato como posterior.</p> <p>Para determinar la ocurrencia de los hechos se valora el testimonio de la víctima, coherente con la prueba pericial, y por eso fija los hechos en su objetividad, configurando el delito imputado.</p>
--	--	--

	<p>VÍCTIMA, su vecino, ACUSADO, la empujó contra una pared para posteriormente tocar con sus manos los senos de VÍCTIMA, intentando besarlos.</p> <p>CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Calificación Jurídica: Los hechos antes descritos son constitutivos de un delito consumado de abuso sexual de persona mayor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 inciso primero en relación al 361 N° 1, ambos del Código Penal, en carácter reiterado, en perjuicio de VÍCTIMA.</p> <p>Asimismo, se estableció que los referidos actos de connotación y relevancia sexual, consistieron en que el sujeto tocó con sus manos los senos de la ofendida, intentando además, besarlos, al tiempo que mordía su cuello; eventos que revisten connotación sexual de acuerdo a parámetros objetivos, toda vez que tocar con las manos los pechos de una mujer y besar y morder su cuello, constituyen actos eróticos que los seres humanos generalmente realizan motivados por el instinto sexual.</p> <p>Por otra parte, la relevancia sexual de tal acción se expresa en la entidad del comportamiento sexual ejecutado, el que reviste gravedad dentro del conjunto de tales conductas y configura un atentado contra la libertad sexual de la víctima, que en caso alguno consintió en dicho acto; sino que por el contrario, opuso férrea resistencia a tales acometimientos resultando a causa de tal rechazo con lesiones de carácter leve, en su cuello y brazos.</p> <p>La aproximación corporal aparece manifiesta, ya que el hechor tocó</p>	
--	---	--

	<p>zonas erógenas del cuerpo de la ofendida, manteniendo contacto corporal con ella a través de sus manos y su boca.</p> <p>Dicho contacto corporal se realizó mediante el uso de la fuerza, ingresando el hechor el día 18 de marzo de 2018 al domicilio de la víctima, mientras ésta se hallaba dormida en un sillón, a solas con su hijo de 3 años de edad, la cual al despertar lo observó tocando sus senos y lo instó a salir, ante lo cual el sujeto se abalanzó sobre el cuerpo de la ofendido persistiendo en su acción de manosear sus senos, intentando besarlos, al mismo tiempo que besaba su cuello y la mantenía inmovilizaba tomándola por los brazos; en tanto que, al día siguiente, el 19 de marzo de 2018, nuevamente ingresó a la vivienda de la ofendida, quien esta vez ni siquiera se hallaba en compañía de su hijo infante, para enseguida empujarla contra la pared y tocar sus pechos, morder su cuello, besarlo e intentar besar sus senos.</p> <p>Es decir, en ambos casos, existió por parte del hechor el despliegue de una energía física destinada a someter a la víctima y a vencer la resistencia que esta opuso a las acciones eróticas despegadas por el agente sin su consentimiento.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por consiguiente, de la forma como se viene razonando, ha logrado establecerse, más allá de toda duda razonable, que un tercero, utilizando para ello la fuerza, efectuó en dos oportunidades diversas, actos de significación y de relevancia sexual en el cuerpo de la ofendida VÍCTIMA, distintos del acceso carnal, quien a la</p>	
--	--	--

	<p>época del tal suceso era mayor de catorce años de edad.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): “Cabe recordar que la ofendida fue violentada sexualmente en su niñez, accedida carnalmente a los 6 años de edad y se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores, según ella misma lo manifestara –sin que se cuestionara por la defensa esta parte de su relato-; sin lugar a dudas, esta experiencia traumática, es un factor que justifica razonablemente que luego de las acciones abusivas realizadas por el encartado el día 18 de marzo de 2018, no haya tomado la decisión de denunciar a su vecino ACUSADO inmediatamente, restándole tal vez importancia a lo sucedido dado las transgresiones de que había sido objeto durante su infancia; sin embargo, su ex pareja, el testigo TESTIGO 2 refirió que en ese momento la ofendida lloraba, estaba choqueada y se aferraba a su pequeño hijo a quien mantenía abrazado; no obstante su lamentable biografía, el día 19 de marzo de 2018, al ser nuevamente abordada sexualmente por el enjuiciado, pidió ayuda a su familia, denunció ambas transgresiones y compareció a estrados manteniendo inalterable las imputaciones contra el acusado ACUSADO”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO): “Por otra parte, la ofendida VÍCTIMA, su entonces pareja TESTIGO 2, la testigo TESTIGO 3 y el marido de su vecina</p>	<p>La sentencia identifica adecuadamente los distintos elementos sospechosos de discriminación que confluyen en la víctima, y que interactúan configurando una situación de discriminación estructural. El fallo aborda como categoría de vulnerabilidad el género, considerando que esta discriminación se manifiesta en el acto de violencia sexual y en las manifestaciones machistas proferidas por el acusado al atacarla, pero también atiende al historial de la afectada, quien fue violada en su infancia, cuestión que amplifica su afectación ante la agresión presente, y permite además entender (y no cuestionar ni relativizar) su falta de reacción. Al abordar la condena el fallo también refiere a la normalización cultural de la violencia de género, demostrando conocimiento sobre la discriminación en torno a la condición de mujer.</p> <p>La sentencia además se refiere a la pertenencia étnico cultural de la víctima y su entorno, integrantes de la nación mapuche. El ejercicio de la cultura mapuche atraviesa los hechos, dando cuenta de una participación activa del grupo familiar de la víctima en ese momento de la comunidad</p>

	<p>TESTIGO 1, de nombre MARIDO DE TESTIGO 1, pertenecen todos a la etnia mapuche, advirtiéndose incluso en sus declaraciones cierto sometimiento al imputado, refiriéndose a él, cuando cada uno de ellos declaró, como “vecino”, “ACUSADO” y “caballero”, lo que explica la ausencia de una reacción más enérgica, por ejemplo de parte de la entonces pareja de la ofendida, el testigo TESTIGO 2; mientras que por el contrario, el encartado durante la ejecución de los actos abusivos, conforme lo narrado por la víctima, profirió además, ofensas y amenazas al decirle “esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste a probar” tratándola de “china” al tiempo que le ofrecía dinero para que accediera a sus requerimientos sexuales. Es más, la testigo TESTIGO 1 declaró haber escuchado de parte del acusado cuando era sacado a empujones de la casa por la víctima VÍCTIMA que éste le gritaba “ “maraca culia, me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina”; términos groseros y procaces que reiteró el cabo Andrés Zambrano, quien refirió que durante a narración de los hechos, la víctima VÍCTIMA, le señaló que al acometerla el encartado le expresó “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china, zorra, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO: “No se puede explicar el maltrato verbal del imputado y la humillación adicional proferida a la víctima, si no es tomando en consideración que el grupo familiar pertenecía a una misma raza y</p>	<p>mapuche, y el tribunal razona correctamente sobre cómo esta condición determinó también una situación agravada de vulnerabilidad para la víctima frente al acusado.</p> <p>Un factor de vulnerabilidad que no se considera en el fallo plenamente es la vulnerabilidad social y económica de la víctima, pues de los hechos se desprende que la víctima es una mujer joven, de 25 años, con un hijo de 3 años, dueña de casa y dependiente económicamente de su pareja.</p> <p>El agresor es un vecino de 49 años que se aprovecha de proximidad del domicilio de la víctima en dos ocasiones para atacarla, ya que viven en un espacio reducido, en casas diferentes, pero en un espacio compartido entre varios grupos familiares, lo que da cuenta de cierto hacinamiento. La agresión finalmente provoca que la víctima deba abandonar la ciudad y volver a vivir con su madre, lo que demuestra la falta de redes de apoyo en el entorno que habitaba y la magnitud de la vulneración en su calidad de vida. Estos factores son del todo pertinentes, y han de ser abordados para un caso de esta naturaleza; pero pese a ello, no hay un tratamiento en la sentencia que los considere directamente como una categoría sospechosa de discriminación.</p>
--	--	---

	<p>comunidad lingüística y cultural indígena, denotando de su parte un notable desprecio a la condición de mujer de la ofendida y a su origen mapuche, factores que se reflejan en su comportamiento y constituyen un elemento más de discriminación”.</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMOQUINTO (EXTRACTO): “La libertad sexual no está sujeta a condiciones; forma parte de los derechos humanos de toda persona y no corresponde, a estas alturas, naturalizar la violencia sexual ejercida contra las mujeres o achacarle su origen a la “actitud” de la víctima (...) Lo cierto es que la ofendida VÍCTIMA se encontraba, en las dos ocasiones, en su domicilio, sin su pareja, cuando fue abordada sexualmente por su vecino, el imputado ACUSADO y para resguardar su integridad física y su libertad sexual debió lidiar con él (...)”</p>	<p>Por tratarse de un delito de abuso sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, que constituye a su vez un derecho y es tratado como tal por el tribunal. La sentencia también hace mención a la integridad personal, al enfatizar que la víctima no debe probar una defensa heroica para que se de por acreditada su falta de consentimiento. La identificación de ambos derechos como afectados es correcta, aunque podría ofrecerse un marco normativo y argumentación más robusta, considerando que en el caso claramente ha resultado afectada la integridad síquica de la víctima producto de la violencia sexual, e incluso la autodeterminación en un sentido más amplio, por la conexión directa entre agresión y consecuencias, fácilmente perceptibles desde una perspectiva de género.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO): Declaración del Imputado: “(...) Al día siguiente se fue a la feria que se pone en el lugar, los domingos, todo el día. Se fue a la plaza a comer; cuando lo detuvieron vio a la Sra. VÍCTIMA sola. No había nadie más. Lo llevaron a una Comisaría, a un calabozo y luego a una audiencia. Le</p>	<p>En el caso resulta evidente que desde un inicio existía la necesidad de disponer medidas de protección en favor de la víctima, al tratarse los hechos de un delito de abuso sexual ocurrido en dos días consecutivos, mediando incluso una amenaza de parte del</p>

	<p>prohibieron volver a la casa, pero fue a retirar sus cosas; se quedó en el lugar una semana mientras “pillaba” pieza. Se fue porque ya no aguantaba más”.</p>	<p>acusado en contra de la víctima de continuar con la violencia, en términos que pueden interpretarse como amenaza de ejecutar una violación. Sumado esto a la circunstancia de ser acusado y víctima vecinos, lo que incrementa sustantivamente el riesgo de violencia, junto con el factor consistente en la revictimización de la afectada, que vivía a pasos del agresor.</p> <p>La narración de los hechos refiere a una prohibición de acercamiento decretada tras la detención que fue vulnerada por el acusado, quien volvió a su domicilio y permaneció allí entre 4 días y una semana.</p> <p>Finalmente, la sentencia comenta la forma en la que la afectación producida determina la necesidad de sacar al acusado mediante la intervención de terceros y el posterior abandono del domicilio de parte de la víctima, lo que demuestra un importante déficit en la tramitación del caso.</p> <p>El tribunal no se refiere al establecimiento de medidas de protección en la sentencia.</p>
--	--	---

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO): Declaración del Imputado: “(...) Al día siguiente se fue a la feria que se pone en el lugar, los domingos, todo el día. Se fue a la plaza a comer; cuando lo detuvieron vio a la Sra. VÍCTIMA sola. No había nadie más. Lo llevaron a una Comisaría, a un</p>	<p>De los hechos narrados en la sentencia se detectan déficits en relación con la observancia de la obligación de debida diligencia. Como ya se comentó no se</p>

	<p>calabozo y luego a una audiencia. Le prohibieron volver a la casa, pero fue a retirar sus cosas; se quedó en el lugar una semana mientras “pillaba” pieza. Se fue porque ya no aguantaba más”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: “Es indispensable recalcar que juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones (...)”</p>	<p>dispusieron medidas efectivas de protección, ni tampoco se refirió a medidas de acompañamiento ni a un abordaje sensible al género en la etapa previa al juicio oral.</p> <p>La sentencia del TOP tampoco refiere específicamente al deber de debida diligencia en casos de violencia o discriminación de género conforme al derecho internacional de los derechos humanos, aunque si incorpora la perspectiva de género en la valoración de las pruebas.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO (EXTRACTO): “En este aspecto normativo del tipo penal vale detenerse para hacer referencias a ciertas cuestiones que analizadas desprovistas de un enfoque de género pudieran prestarse para cuestionamiento (...)”</p> <p>Lo cierto es que la ofendida VÍCTIMA se encontraba, en las dos ocasiones, en su domicilio, sin su pareja, cuando fue abordada sexualmente por su vecino, el imputado ACUSADO y para resguardar su integridad física y su libertad sexual debió lidiar con él, a solas, en uno de los casos amenazándolo con un palo de madera o weño que logró asir, logrando expulsarlo de su hogar; que el hechor haya salido de su domicilio no desvirtúa la energía que éste utilizó para someterla sexualmente y prueba de ello son las lesiones que quedaron registradas en sus brazos y en su cuello, debidamente acreditadas en la presente causa, mediante la prueba documental que corroboró los dichos de la afectada”</p> <p>CONSIDERANDO DECIMO SÉPTIMO: Por consiguiente, de la forma como se viene</p>	<p>En el caso hay una situación de desigualdad claramente identificable, que puede analizarse desde dos perspectivas. La víctima está en una posición de desigualdad en virtud de diversos factores: ser mujer, mapuche, y tener un índice de vulnerabilidad; características que incluso es posible apreciar a partir de los dichos del acusado al momento del ataque.</p> <p>Pero existe una situación particular de asimetría concreta que incide en la dinámica de los hechos. En el primer episodio de abuso la víctima se encontraba con su hijo de tres años, durmiendo, por lo que se configura una situación de</p>

	<p>razonando, ha logrado establecerse, más allá de toda duda razonable, que un tercero, utilizando para ello la fuerza, efectuó en dos oportunidades diversas, actos de significación y de relevancia sexual en el cuerpo de la ofendida VÍCTIMA, distintos del acceso carnal, quien a la época del tal suceso era mayor de catorce años de edad.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO): el encartado durante la ejecución de los actos abusivos, conforme lo narrado por la víctima, profirió además, ofensas y amenazas al decirle “esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste a probar” tratándola de “china” al tiempo que le ofrecía dinero para que accediera a sus requerimientos sexuales. Es más, la testigo TESTIGO 1 declaró haber escuchado de parte del acusado cuando era sacado a empujones de la casa por la víctima VÍCTIMA que éste le gritaba “maraca culia, me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina”; términos groseros y procaces que reiteró el cabo Andrés Zambrano, quien refirió que durante a narración de los hechos, la víctima VÍCTIMA, le señaló que al acometerla el encartado le expresó “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china, zorra, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”.</p>	<p>indefensión al ser atacada por sorpresa. En el segundo episodio incide la retraumatización, al ser la víctima sobreviviente de violencia sexual en su infancia. En ambos episodios debe considerarse que la víctima es una mujer joven de 25 años, frente a un acusado varón de 49 años en un contexto de asimetría respecto a la fuerza física, lo que se expresa en la fuerza que el acusado ejerce contra ella.</p> <p>Estas asimetrías son abordadas por el tribunal, demostrando una perspectiva de género, pues refiere (aunque, en otros términos) a la asimetría estructural y particular que opera en la agresión, aunque sin detenerse en profundidad en la vulnerabilidad social de la víctima ni en la asimetría de edad.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO): Alegato defensa (...) no se logrará superar el estándar de la duda razonable por una serie de cuestiones fácticas, entre ellas, indica a vía ejemplar, que el 18 de marzo, según la víctima su pareja habría salido y dejado las llaves puestas en la puerta, lo que era habitual cuando salía por poco tiempo; ante ello se pregunta por qué no se tomaron las medidas y vuelven a ocurrir hechos similares; ¿Por qué la pareja iba a ir a buscar a su defendido si vivía ahí mismo?.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: En este aspecto normativo del tipo penal vale detenerse para hacer referencias a ciertas cuestiones que</p>	<p>La defensa adopta como estrategia el descrédito del relato de la víctima, incurriendo en estereotipos de género que tienden a relativizar la falta de consentimiento sobre la base de cuestiones circunstanciales e inconexas, o desestimando la violencia sexual sobre la base de no haber existido mayor grado de violencia en el ataque.</p>

	<p>analizadas desprovistas de un enfoque de género pudieran prestarse para cuestionamiento.</p> <p>Entre ellas, que la energía del hechor debe ser tal que debe vencer necesariamente la resistencia de la mujer objeto de los actos abusivos; cuestión que de haber acaecido en el presente caso, habría dado lugar tal vez, a la configuración de un tipo penal diverso.</p> <p>Ello producto de una concepción discriminatoria que le exige a la víctima una conducta heroica en defensa de su libertad sexual, validando de esta forma estereotipos, mitos y prejuicios que permiten la mantención y reproducción cultural, y en consecuencia, la impunidad de acciones ejecutadas en el cuerpo de las mujeres, las que se naturalizan, perpetuando la desvalorización de la mujer frente al hombre.</p> <p>Lo cierto es que la ofendida VÍCTIMA se encontraba, en las dos ocasiones, en su domicilio, sin su pareja, cuando fue abordada sexualmente por su vecino, el imputado ACUSADO y para resguardar su integridad física y su libertad sexual debió lidiar con él, a solas, en uno de los casos amenazándolo con un palo de madera o weño que logró asir, logrando expulsarlo de su hogar; que el hechor haya salido de su domicilio no desvirtúa la energía que éste utilizó para someterla sexualmente y prueba de ello son las lesiones que quedaron registradas en sus brazos y en su cuello, debidamente acreditadas en la presente causa, mediante la prueba documental que corroboró los dichos de la afectada.</p> <p>(...)</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO): En otra línea de reflexiones, dados los tiempos que corren, conviene un razonamiento aparte para responder la interrogante de la defensa que cuestiona a la víctima no haber denunciado los hechos inmediatamente la noche del día 18 de marzo de 2018 o haber dejado eventualmente la puerta abierta para hacer aseo el día 19; señalando al respecto, que las acciones sufridas por la ofendida no le pueden atribuidas a su conducta pasiva o aparentemente descuidada, revictimizándola por</p>	<p>Los estereotipos presentes aquí son los de la disponibilidad sexual de las mujeres; la posible suposición del consentimiento pese a que se exprese lo contrario; que solo la violación cometida con fuerza visible e intensa constituye violencia sexual; el estereotipo de la “buena víctima” cuya afectación es profunda, pero que denuncia de inmediato; y en relación con lo anterior, que la violencia sexual es responsabilidad de la víctima, que no se expresó o defendió como debía.</p> <p>El tribunal hace un muy correcto análisis de dicha línea argumentativa, incorporando expresamente el enfoque de género, e identificando los estereotipos que banalizan este tipo de agresiones y su conexión con el fenómeno estructural de la violencia de género.</p> <p>Sin duda este punto representa el aspecto más destacable de la sentencia, cumpliendo su rol pedagógico en desarticular las creencias que reproducen la violencia y sitúan la responsabilidad de las agresiones en las mujeres.</p>
--	--	---

	<p>los vejámenes a que fue sometida por el encausado.</p> <p>La libertad sexual no está sujeta a condiciones; forma parte de los derechos humanos de toda persona y no corresponde, a estas alturas, naturalizar la violencia sexual ejercida contra las mujeres o achacarle su origen a la “actitud” de la víctima.</p> <p>La ofendida VÍCTIMA y cualquiera otra persona tienen el derecho de mantener la puerta de su hogar abierta de par en par sin que ello justifique una agresión sexual en su contra por terceros, sean éstos o no vecinos.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO): (...) el encartado durante la ejecución de los actos abusivos, conforme lo narrado por la víctima, profirió además, ofensas y amenazas al decirle “esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste a probar” tratándola de “china” al tiempo que le ofrecía dinero para que accediera a sus requerimientos sexuales. Es más, la testigo TESTIGO 1 declaró haber escuchado de parte del acusado cuando era sacado a empujones de la casa por la víctima VÍCTIMA que éste le gritaba ““maraca culia, me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina””; términos groseros y procaces que reiteró el cabo Andrés Zambrano, quien refirió que durante a narración de los hechos, la víctima VÍCTIMA, le señaló que al acometerla el encartado le expresó “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china, zorra, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”</p>	<p>Las manifestaciones sexistas más concretas son los insultos emitidos por el acusado al momento de las agresiones, que fueron reproducidas por la víctima y acreditadas por una testigo. Ellas aluden directamente a su condición de mujer, refieren a su pertenencia étnico cultural, y denotan un desprecio, sexualización y cosificación de las mujeres, al insultarla, ofrecerle dinero, e intentar forzar una relación sexual además del abuso sexual que se cometía simultáneamente.</p> <p>El tribunal, si bien no refiere expresamente a “sexismo” si incorpora estos elementos en su análisis de forma correcta y destacable, sobre todo como base de apoyo para argumentar la concurrencia de discriminación, y especialmente de discriminación interseccional, constituyendo otro de los</p>

		<p>aspectos más destacables del fallo.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): Aunque resultó evidente, es necesario señalar que en este caso en particular, convergen factores de Interseccionalidad e interculturalidad que justifican la denuncia luego del segundo hecho abusivo, ocurrido a horas del primer evento.</p> <p>Cabe recordar que la ofendida fue violentada sexualmente en su niñez, accedida carnalmente a los 6 años de edad y se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores, según ella misma lo manifestara –sin que se cuestionara por la defensa esta parte de su relato-; sin lugar a dudas, esta experiencia traumática, es un factor que justifica razonablemente que luego de las acciones abusivas realizadas por el encartado el día 18 de marzo de 2018, no haya tomado la decisión de denunciar a su vecino ACUSADO inmediatamente, restándole tal vez importancia a lo sucedido dado las transgresiones de que había sido objeto durante su infancia; sin embargo, su ex pareja, el testigo TESTIGO 2 refirió que en ese momento la ofendida lloraba, estaba choqueada y se aferraba a su pequeño hijo a quien mantenía abrazado; no obstante su lamentable biografía, el día 19 de marzo de 2018, al ser nuevamente abordada sexualmente por el enjuiciado, pidió ayuda a su familia, denunció ambas transgresiones y compareció a estrados manteniendo inalterable las imputaciones contra el acusado ACUSADO.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO): Por otra parte, la ofendida VÍCTIMA, su entonces pareja TESTIGO 2, la testigo TESTIGO 3 y el marido de su vecina TESTIGO 1, de nombre MARIDO DE TESTIGO 1, pertenecen todos a la etnia mapuche, advirtiéndose incluso en sus declaraciones cierto sometimiento al imputado,</p>	<p>Además de la ya mencionada concurrencia de diversos factores de discriminación, el tribunal alude expresamente a la presencia de discriminación interseccional, es decir, enfatizando en cómo dichos factores interactúan configurando una situación de vulnerabilidad agravada frente a la agresión sexual.</p> <p>El razonamiento da cuenta de una correcta aplicación del enfoque interseccional, respondiendo a una mirada estructural. Así, el tribunal no sólo considera en ese análisis la agresión concreta recibida por la víctima, sino el tratamiento que el acusado da a su entorno familiar y cultural, los insultos que escoge, y los elementos presentes en la actitud de la víctima y en los testigos, que denotan una situación de subordinación determinada socialmente.</p> <p>Nuevamente, esta interseccionalidad se ve agravada aún más por la condición social de la víctima y su entorno próximo, cuestión que podría haber sido también considerada enriqueciendo</p>

	<p>refiriéndose a él, cuando cada uno de ellos declaró, como “vecino”, “ACUSADO” y “caballero”, lo que explica la ausencia de una reacción más enérgica, por ejemplo de parte de la entonces pareja de la ofendida, el testigo TESTIGO 2; mientras que por el contrario, el encartado durante la ejecución de los actos abusivos, conforme lo narrado por la víctima, profirió además, ofensas y amenazas al decirle “esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste a probar” tratándola de “china” al tiempo que le ofrecía dinero para que accediera a sus requerimientos sexuales. Es más, la testigo TESTIGO 1 declaró haber escuchado de parte del acusado cuando era sacado a empujones de la casa por la víctima VÍCTIMA que éste le gritaba “ “maraca culia, me la vai a pagar igual voy a entrar a tu casa, huevona cochina”; términos groseros y procaces que reiteró el cabo Andrés Zambrano, quien refirió que durante a narración de los hechos, la víctima VÍCTIMA, le señaló que al acometerla el encartado le expresó “Me voy a quitar las ganas contigo, me las vas a pagar, ninguna mujer se me resiste, china, zorra, acuéstate conmigo, te pago 7 lucas”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO (EXTRACTO): No se puede explicar el maltrato verbal del imputado y la humillación adicional proferida a la víctima, si no es tomando en consideración que el grupo familiar pertenecía a una misma raza y comunidad lingüística y cultural indígena, denotando de su parte un notable desprecio a la condición de mujer de la ofendida y a su origen mapuche, factores que se reflejan en su comportamiento y constituyen un elemento más de discriminación.</p> <p>VOTO PREVENTIVO: Se previene que el juez Enrique Durán Branchi concurrió a la decisión de condena, pero estuvo por no hacer referencia al origen étnico de la víctima, de la manera que se consigna en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero del fallo, al no contener la prueba incorporada en el juicio, elemento de convicción alguno que permita arribar que, el actuar del</p>	<p>aún más este análisis, al ser un factor que incide de forma directa y determinante en la magnitud de la vulneración producida.</p> <p>Cabe señalar que este punto no es pacífico en el fallo, pues el voto preventivo no concuerda que en el caso exista interseccionalidad, en relación con la pertenencia étnico racial.</p>
--	---	---

	<p>sentenciado estuvo influenciado por aquello, como factor de discriminación negativa.</p>	
PASO III: Revisión de las pruebas		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO: Valoración de la Prueba de los intervinientes: En primer término, es dable señalar que atendida la naturaleza y modalidades de comisión de los hechos ilícitos imputados, la prueba directa que puede dar cuenta de lo sucedido se circunscribe únicamente a la declaración de la víctima VÍCTIMA, para cuya valoración es necesario despejar la existencia de la ganancia secundaria que esgrimió la Defensa del acusado, como motivación para denunciar en falso (...)</p> <p>Al respecto, el letrado argumentó que la ofendida y los testigos que declararon en la audiencia se encontraban unidos por vínculo de parentesco y que la denuncia que afecta a su representado por parte de VÍCTIMA, refrendada por sus familiares, obedece al interés de parte de éstos de que el enjuiciado se retirara del lugar donde habitaba, el que correspondía a un sitio donde además, la víctima VÍCTIMA y la testigo TESTIGO 1 vivían con sus respectivos grupos familiares; interés que aunque enunciado en la apertura no fue objeto de alegación en los alegatos finales y que en todo caso, no logró ser demostrado y del cual no existe antecedente alguno que permita asignarle un ribete mínimo de plausibilidad (...)</p> <p>Como lo señalara la afectada VÍCTIMA y la testigo TESTIGO 1 en forma previa a la denuncia no hubo disputas entre ellos y el encausado, el trato era de saludo, “hola” y “chao” indicaron coloquialmente, y como lo señalara el propio acusado ACUSADO, él no se hablaba con estas personas; motivo para sacarlo del lugar no existía, así como tampoco facultades para alejarlo de su vivienda. Por el contrario, tiempo después de sucedidos los acontecimientos, habiéndose retirado el acusado del lugar por una orden de alejamiento, la víctima también hizo abandono de su domicilio,</p>	<p>La valoración de la prueba incorpora de forma adecuada la perspectiva de género. En primer término el tribunal reconoce valor a la declaración de la víctima, fortaleciendo su credibilidad con la concurrencia de pruebas adicionales como la declaración de la testigo 1 y el testigo 2 (vecina y expareja), y del informe de constatación de lesiones.</p> <p>Si bien se contrasta la declaración inicial de la víctima con sus declaraciones posteriores, la magistratura incorpora en su análisis la consideración al hecho de que estas versiones pueden presentar inconsistencias en virtud de la afectación sin alterar su peso.</p> <p>Al analizar la prueba presentada por la defensa se identifica una argumentación sostenida en estereotipos de género; que es desarticulada por el tribunal (generando un efecto pedagógico), restándole valor para la determinación del delito. También se expresa claramente la irrelevancia</p>

	<p>acompañada por su hijo menor de edad, se radicó en una Región diversa a la Metropolitana donde vive con su madre y puso término a la relación de pareja que mantenía con el padre de su hijo. Así las cosas, en el contexto antes descrito, no se vislumbran móviles espurios que permitan sospechar siquiera que se está en presencia de una denuncia falsa motivada por intereses de desalojamiento no probados ni aun indiciariamente; desestimándose la existencia de ganancia secundaria en la imputación efectuada por la víctima VÍCTIMA en contra del imputado ACUSADO, la que ha permanecido inalterable desde los inicios del procedimiento y que fuera reiterada pormenorizadamente en la audiencia de juicio oral; estimándose su versión de los hechos como un relato creíble y verosímil, que da cuenta de hechos, que por los vejámenes previos sufridos en su niñez, en su caso, afectaron natural y lógicamente la relación sentimental que mantenía con el padre de su único hijo, lo que la impulsó a retomar su vida junto a su madre fuera de Santiago, lugar de residencia del testigo TESTIGO 2, su ex pareja”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): (...) Por otra parte, los dichos de la testigo TESTIGO 3, refrenda lo expuesto por la víctima VÍCTIMA, respecto de los hechos abusivos que tuvieron lugar el día 19 de marzo de 2018, en horas de la mañana, justificándose en lo acontecido su presencia en el domicilio de esta última para prestarle apoyo ante la embestida de su vecino ACUSADO. La presencia en el lugar de la testigo TESTIGO 3 en [REDACTED] de la comuna de Cerro Navia, alrededor de las 13:00 horas fue advertida tanto por el Carabinero Zambrano como por la testigo TESTIGO 1; de manera que, se da crédito a su versión de los hechos en cuanto al llamado que le hiciera la ofendida VÍCTIMA ante la presencia del imputado en su vivienda, lo que motivó su traslado al hogar de la ofendida.</p> <p>A lo anterior, cabe agregar el testimonio de TESTIGO 2, ex pareja de la afectada, a quien ésta le contó inmediatamente lo sucedido con su</p>	<p>de argumentos que se orientan a desacreditar a la víctima, que aluden a actitudes no conectadas con la agresión (saber detalles de la rutina de su pareja, abrir o cerrar la puerta, por ejemplo).</p> <p>En síntesis, se trata de una valoración de la prueba del todo ajustada a la perspectiva de género, que integra además otros elementos de relevancia que ya se han descrito como el enfoque interseccional.</p>
--	---	---

vecino **ACUSADO**, el día domingo 18 de marzo de 2018, al regresar éste a la vivienda cerca de las 22:00 o 22:30 horas y a quien llamó telefónicamente a su trabajo el día lunes 19, luego del nuevo acometimiento sexual del imputado, por lo que se trasladó hasta su domicilio sin encontrar a su entonces pareja, ya que ésta se encontraba prestando declaración en la unidad policial.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Cabe destacar que en lo pertinente, la víctima **VÍCTIMA** relató que el día domingo 18 de marzo de 2018, estaba en su casa donde arrendaban con su pareja, ubicada en [REDACTED], comuna de Cerro Navia, Santiago, cerca de las nueve de la noche, en un sillón con su hijo, viendo “tele”, y se quedaron dormidos, cuando despertó sintió alguien que la estaba tocando, tenía la polera recogida hasta el cuello y se dio cuenta que era su vecino **ACUSADO**, quien intentaba desabrocharle su pantalón, por lo que reaccionó diciéndole que se fuera pero éste se tiró encima de ella y le daba besos. Agregó que no sabía qué hacer, se resistía y su vecino se tiraba encima de ella, la toqueteaba y le decía que “no se hiciera la difícil”, hasta que logro sacarlo. Se dio cuenta que estaba la llave puesta, la tomó y se encerró, abrazó a su hijo y esperó a su pareja, que llegó a las diez de la noche, a quien le contó lo sucedido. Estaba en estado de shock. Indicó que al día siguiente su pareja se fue a trabajar y ella a dejar a su hijo al jardín, y de regreso se encontró con su vecina **TESTIGO 1** como a las nueve de la mañana, y la invitó a tomar desayuno a su casa para contarle lo que le había pasado. Posteriormente, **TESTIGO 1** se fue a control médico; recibió una llamada de su prima **TERCERA PERSONA 3** cuando escuchó que su vecino **ACUSADO** le decía “esto no se va a quedar así, ninguna mujer se resiste”, agregó que con el miedo se paralizó, soltó su celular, su vecino la empujó contra la pared diciéndole que “esto no se iba a quedar así, que ninguna mujer se resiste a probar”, la trataba de “china” y le ofrecía 7 “lucas”, al tiempo que la sostenía contra la pared

y le manoseaba los pechos, la cintura, el trasero; ella miraba alrededor suyo para ver si tenía algo con que defenderse y se fijó que un palo con el que su esposo practica deporte mapuche, “un palín” que estaba cerca, lo tomó y amenazó al sujeto diciéndole que lo iba a denunciar. Se encerró con llave y se puso a llorar; llamó a su cuñada **TESTIGO 3** para decirle que había ingresado una persona para abusarla, tenía miedo, pero llamó a los Carabineros, aunque su cuñada llegó antes (...)”

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: En consecuencia, al existir coherencia en el relato de los hechos por parte de la víctima en los diversos actos del procedimiento y en la etapa judicial y, asimismo, corroboración de la imputación mediante los testimonios de los testigos y de los funcionarios policiales que, en sus distintos roles la asistieron durante la investigación, es posible arribar a la convicción de que se encuentra plenamente acreditado el sustrato fáctico descrito en la acusación fiscal, esto es, que en dos oportunidades diferentes en el mes de marzo del año 2018, en el interior de una de las viviendas ubicadas en calle [REDACTED], comuna de Cerro Navia, el imputado le subió la polera a la víctima hasta el cuello, tocó con sus manos los senos de la ofendida intentando besarlos; y que, al día siguiente, a las 11:00 horas aproximadamente, en el mismo domicilio, el encartado empujó a la víctima contra una pared para posteriormente tocar con sus manos sus senos, intentando besarlos.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, la prueba documental otorga plausibilidad a los hechos imputados en la forma en que se han descrito, desde que el resultado de la constatación de lesiones realizada a la ofendida, conforme al Dato de Atención de Urgencia, de fecha 19 de marzo de 2018, evacuado por el SAPU Cerro Navia, señala que a las 15:40 horas de ese día, **VÍCTIMA** presentaba lesiones de carácter leve en el cuello, del tipo escoriación, equimosis en brazo derecho, hematoma con equimosis, y policontusiones, lo

	<p>que es concordante con lo descrito por la víctima quien manifestó que tenía lesiones en las muñecas y en el cuello ya que e imputado la tiró contra la pared y producto del forcejeo le quedaron lesiones en las muñecas; explicó que mantenía lesiones en el cuello porque el imputado la mordía, antecedente que consta en el dato de atención de urgencia como parte de la relación de hechos efectuada por la víctima al médico tratante del Consultorio (...)"</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: Es indispensable recalcar que juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, entendiendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como un derecho humano, y a la violencia como una forma de discriminación, como se contempla en La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará, 1994) vigente a contar del 11 de noviembre de 1998, y la segunda, aprobada por resolución el 18 de diciembre 1979 y ratificada por Chile el 7 de diciembre 1989, considerada la Carta Magna de los Derechos Humanos de la Mujer.</p> <p>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO CUARTO (EXTRACTO): “Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir,</p>	<p>Por el delito tratado, la argumentación jurídico penal se circunscribe a los artículos 366 inciso 1° (delito de abuso sexual a mayor de 14 años) en relación con el art. 361 numeral 1° (fuerza como circunstancia calificante) y el art. 366 ter. (definición de acción sexual). Sin embargo, el tribunal realiza un esfuerzo de incorporar normativa internacional, refiriéndose en uno de sus considerandos al marco jurídico internacional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres. El instrumento citado es la Convención Belem do Pará, instrumento específico respecto de la violencia de género.</p>

	<p>Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará, 1994; artículos 1, 15 bis, 16, 17, 17 ter letra d), 24, 25, 26 y 27 de la Ley 18.216; Artículo 17 de la Ley 19.970; artículos 1º, 7, 11 Nº 6, 14, 15, 24, 25, 26, 30, 50, 67, 68 bis, 69, 361 numeral 1º y 366 inciso 1º del Código Penal; y artículos 1º, 27, 45, 46, 47, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 332, 333, 338, 340, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, se declara que: (...)”</p>	<p>Se trata de una referencia general, que de todos modos contribuye a robustecer el estándar jurídico con el que se contrastan los hechos asentados en el caso. Habría sido deseable profundizar este tratamiento, incorporando en la parte considerativa las normas particularmente referidas a la violencia sexual como vulneración de derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Aun así, el articulado específico es mencionado nominalmente en el considerando 34º, junto a la norma constitucional de apertura al derecho internacional (CPR, art. 5) y la CEDAW, demostrando el conocimiento y manejo adecuado de dichas fuentes.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>El tribunal no razona en torno a la neutralidad aparente de las normas aplicadas. En particular, el artículo 361 es susceptible de ser analizado conforme a la perspectiva de género, por tratarse de una norma sobre violencia sexual, específicamente violación, que no sitúa en el centro el consentimiento de la víctima, sino que exige circunstancias adicionales para justificar el reproche jurídico penal. Lo anterior es complejo, pues en el caso de las mujeres la norma tiene la consecuencia de reforzar la</p>

		<p>creencia nociva de que, para constituirse una vulneración a la libertad sexual, la agresión debe ser cometida con especial violencia, fuerza, o en un contexto particularmente vulnerable. Este efecto se extiende a otros delitos sexuales por la vía de la remisión a dichas circunstancias, por ejemplo, en el caso del tipo de abuso sexual.</p> <p>El tribunal no aborda este punto, pero si morigera, gracias a la incorporación del enfoque de género, el efecto de la norma en las mujeres, al identificar y desarticular el argumento de la defensa de exigir una defensa más intensa o un grado mayor de violencia en la agresión perpetrada por el acusado para configurar el tipo.</p>
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>La sentencia no incorpora estándares específicos, jurisprudencia, o doctrina nacional o internacional. Por el amplio desarrollo que existe sobre la temática, habría sido un aporte incorporar especialmente alguna jurisprudencia interamericana relativa a violencia sexual, violencia de género, y debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.</p>
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): Alegatos de los Intervinientes: A.- Ministerio Público: “(…)Haciéndose cargo de los argumentos de la</p>	<p>Respecto del plazo razonable, la sentencia no razona en torno a esa</p>

<p>prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>Defensa que alegó la inocencia de su representado y que esto sería un invento de la víctima y de su familia política para sacarlo del domicilio, la fiscal señala que de la prueba rendida no se aprecia que existiera motivo para ello, ya que fue VÍCTIMA quien quedó muy afectada, vive con miedo, no tiene confianza en los hombres, terminó su matrimonio, salió de su casa con su hijo; de modo que no existe ganancia secundaria en la denuncia contra ACUSADO, quien volvió al domicilio incumpliendo la medida cautelar que le impedía acercarse y salió del lugar a requerimiento del arrendador. Quien se va definitivamente del lugar es la ofendida”.</p> <p>CONSIDERANDO SEXTO (EXTRACTO): Prueba de Cargo del Ministerio Público: (declaración de la víctima) “(...) Anímicamente quedó súper mal, no podía dormir por las noches, le daba pánico quedarse sola, su pareja no podía estar con ella porque debía trabajar; recordó un episodio cuando era niña, fue violada cuando era niña, a los 6 años, sufrió violencia intrafamiliar entre su mamá y su papá. Fue difícil estar en Santiago, no dormía, pasaba llorando, no quería ver a su pareja, le producía rechazo, no quería estar con él, también se afectaba su hijo. Fue teniendo problemas con su pareja, lo que le pasó antes y ese día terminó con su relación y se fue a vivir con su mamá a Rancagua.</p> <p>Volvió a ver a ACUSADO el martes cuando “lo soltaron” ya que llegó a la casa. Ella fue a Fiscalía a buscar un papel que decía orden de alejamiento, habló con el dueño de casa para que se hiciera algo. ACUSADO se quedó en el lugar hasta 4 días después, durante los cuales ella estuvo acompañada de su vecina” (...)</p> <p>(declaración de TESTIGO 2) “VÍCTIMA quedó peor que la primera vez, estaba psicológicamente mal, no podía dormir. ACUSADO llegó el martes en la tarde. Él le dijo que tenía que irse, fueron a Carabineros, quienes dijeron que no podían hacer nada, fueron a Fiscalía quien dio una orden de alejamiento. Ellos mismos lo sacaron de la pieza, con un tío, de nombre MARIDO DE TESTIGO 1,</p>	<p>obligación. Los hechos que constan en el fallo dan cuenta de un retardo en la justicia, puesto que los hechos ocurren el 18 y 19 de marzo del año 2018, y se llega a una sentencia condenatoria con fecha 5 de diciembre de 2020, es decir, más de dos años y medio después de los hechos, tiempo excesivo considerando que no era un caso que implicara complejidades probatorias.</p> <p>De los hechos narrados en el fallo se desprende que la acción de la justicia no fue oportuna, pues no logró evitar que se produjeran efectos negativos y revictimizantes en la afectada. El acusado volvió al domicilio que ocupaba en las proximidades de la víctima tiempo después de la agresión, aunque fuera por un periodo breve, y la víctima terminó cambiándose de casa y de ciudad, alterando significativamente los hechos su trayectoria vital, sin que se explicita en la sentencia si hubieron apoyos institucionales de reparación, pese a que la sentencia reconoce una situación de vulnerabilidad agravada por haber sufrido la víctima violencia sexual en el pasado, y de concurrir en ella otros factores sospechosos de discriminación estructural.</p>
--	---	---

	<p>pareja de la señora TERCERA PERSONA 2 y el dueño. TERCERA PERSONA 2 venía siendo como sobrina suya porque MARIDO DE TESTIGO 1 es su tío legítimo.</p> <p>Después de los hechos, hicieron la denuncia, no pudo ir a trabajar porque VÍCTIMA tenía miedo de quedarse sola, después llegó su suegra a acompañarla. Luego de un tiempo VÍCTIMA se fue de la casa, fuera de Santiago, por temor a que volviera ya que sabía dónde vivía. No había ningún resguardo ni seguridad para ella. Él no se pudo ir a causa de su pega, tenía que trabajar, pagar el arriendo. Después no han vuelto a vivir juntos”.</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DECIMOSEXTO (EXTRACTO): En este aspecto normativo del tipo penal vale detenerse para hacer referencias a ciertas cuestiones que analizadas desprovistas de un enfoque de género pudieran prestarse para cuestionamiento.</p> <p>Entre ellas, que la energía del hechor debe ser tal que debe vencer necesariamente la resistencia de la mujer objeto de los actos abusivos; cuestión que de haber acaecido en el presente caso, habría dado lugar tal vez, a la configuración de un tipo penal diverso.</p> <p>Ello producto de una concepción discriminatoria que le exige a la víctima una conducta heroica en defensa de su libertad sexual, validando de esta forma estereotipos, mitos y prejuicios que permiten la mantención y reproducción cultural, y en consecuencia, la impunidad de acciones ejecutadas en el cuerpo de las mujeres, las que se naturalizan, perpetuando la desvalorización de la mujer frente al hombre.</p> <p>(...)</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Por consiguiente, de la forma como se viene razonando, ha logrado establecerse, más allá de toda duda razonable, que un tercero, utilizando para ello la fuerza, efectuó en dos oportunidades diversas, actos de significación y de relevancia sexual en el cuerpo de la ofendida VÍCTIMA, distintos del acceso carnal, quien a la época del tal suceso era mayor de catorce años de edad.</p> <p>(...)</p>	<p>La decisión adoptada por el tribunal posee un hilo argumentativo sólido y fácilmente comprensible, generando el efecto pedagógico orientado a la transformación cultural, abordando los estereotipos y prejuicios de género, el enfoque interseccional, y la integración de normativa internacional que da cuenta de que la violencia de género es una vulneración de derechos humanos.</p> <p>Dicho razonamiento se desarrolla de forma completa; no obstante la decisión respecto a la pena, pues se decidió que el castigo impuesto deberá cumplirse en el régimen de libertad vigilada, atendiendo la realidad social del acusado y su familia, y al objetivo de alcanzar la resocialización. Es decir, la sentencia incorpora el enfoque de género como una forma de valorar adecuadamente los hechos y arribar a una</p>

	<p>CONSIDERNANDO VIGÉSIMO CUARTO: Es indispensable recalcar que juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a un mandato constitucional y al deber de cumplir con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, entendiendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como un derecho humano, y a la violencia como una forma de discriminación, como se contempla en La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará, 1994) vigente a contar del 11 de noviembre de 1998, y la segunda, aprobada por resolución el 18 de diciembre 1979 y ratificada por Chile el 7 de diciembre 1989, considerada la Carta Magna de los Derechos Humanos de la Mujer.</p> <p>(...)</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO NOVENO: Atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y Calificación: Con el mérito de su extracto de filiación, exento de anotaciones pretéritas, se reconoce al sentenciado la aminorante de su irreprochable conducta anterior.</p> <p>Asimismo, se acoge la pretensión de la defensa en orden a calificar la atenuante de responsabilidad criminal referida, (...) Para estos efectos, se considerará además, el informe social evacuado el 1 de diciembre del año 2020, por el Perito Social de la Defensoría Penal Pública, Danilo Eduardo Lienqueo Pino, quien da cuenta que el condenado es un adulto de 49, con sólo escolaridad básica completa que se ha desarrollado en actividades como trabajador temporero agrícola informal; que al interior de su familia es caracterizado como responsable cuando se le dan tareas encomendadas en el hogar y en su rol de hijo y pareja mientras ha vivido estable con su actual familia y con su pareja hace 27 años. Es un sujeto que mantiene buenas relaciones sociales con su entorno donde es caracterizado como respetuoso y apoyador en el hogar. Es un adulto, que posee escasas habilidades sociales de comunicación</p>	<p>decisión apropiada, reconociendo la violencia sufrida por la víctima y el reproche jurídico penal hacia el acusado; al mismo tiempo que reconoce la raíz estructural de esta violencia (sin justificar al acusado) y buscando vías de resocialización.</p>
--	--	---

efectiva significativas, y que no se inhabilita al momento de llevar a cabo su vida como una persona de su edad y realidad social, manteniendo relaciones sociales y de amistad. Actualmente, realiza trabajos esporádicos, ya que no puede mantener contrato laboral, porque debe apoyar a los tres integrantes de su familia que mantienen serios problemas de salud; y, en sus trabajos esporádicos logra generar la suma aproximada de \$200.000, con los cuales aporta al grupo familiar y con apoyo socioeconómico como jefe de hogar.

Por otra parte, si bien los hechos por los cuales ha sido condenado son del todo reprochables, responden al patrón histórico cultural en el que se ha desarrollado y nos desenvolvemos todos, más aún en un contexto rural donde las agresiones de este carácter son normalizadas con mayor frecuencia; lo que se vislumbra como un factor que lo condujeron a transgredir la esfera de sexualidad de su vecina, la víctima **VÍCTIMA**.

En este orden de ideas, se desestiman los argumentos argüidos por la fiscalía para el rechazo de la calificación de la conducta del sentenciado.

(...)

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA: La pena asignada al delito de abuso sexual que se ha tenido por establecido, es la de presidio menor en su grado máximo y favoreciendo al sentenciado una circunstancia atenuantes de responsabilidad criminal muy calificada, sin que le afecten agravantes, el tribunal impondrá la pena inferior en un grado, atendida la entidad de la morigerante, esto es, la de presidio menor en su grado medio; y dado que se trata de dos simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado, regulándose en el quantum que se señalará en definitiva, atendida la extensión del mal causado a la víctima, conforme se acreditó en la audiencia de juicio oral, a través de la prueba testifical.

CONSIDERANDO TRIGÉSIMO PRIMERO: Pena Sustitutiva: Por otra parte, conforme a los antecedentes incorporados por la Defensa, se

concluye en la necesidad de someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades la realización de actividades tendientes a su rehabilitación y reinserción social, con una intervención especializada de acuerdo a su perfil; razón por la cual se le sustituirá la pena corporal impuesta, por la de libertad vigilada intensiva, por reunirse a su respecto los requisitos legales para ello, como se constata del informe social a que se hizo referencia en el considerando vigésimo noveno, que, da cuenta detalladamente de la metodología utilizada y realiza un análisis exhaustiva de los diversos aspectos de la vida del condenado, para expresar profesionalmente, en síntesis, que el sentenciado **ACUSADO** Esteban **ACUSADO**, es un individuo que cuenta con arraigo y red familiar muy significativa, lo cual es un factor protector en su etapa de ciclo vital individual y familiar. El grupo familiar en cuestión, es un factor protector para el imputado, por lo tanto, en términos de apoyo familiar, podría seguir realizando su desempeño en el ámbito laboral, social, familiar, y lograr una mayor capacitación laboral, ya que según refiere junto a su familia, su actual situación judicial le ha provocado un aprendizaje de vida, valoración familiar y motivación por seguir llevando a cabo un tratamiento de reinserción social en el medio libre. Es un adulto, que, puede revertir sus conductas junto a su familia e insertarse con una oportunidad de reinserción social y la realización de un tratamiento en el medio libre. El imputado y su familia actual, presentan una situación socioeconómica que les permite satisfacer sus necesidades básicas y elementales. El imputado es un factor protector en términos socioeconómicos y de cuidado de la salud de los otros tres integrantes de su grupo familiar; elementos que permiten al tribunal arribar a la convicción acerca de la necesidad y eficacia de la referida pena sustitutiva, adicionándose para el cumplimiento del objetivo perseguido, lo previsto en el artículo 17 ter, letra b) de la Ley 18.216, que se impondrá como condición de la pena sustitutiva.

Dictar medidas de reparación integral	No hay medidas de reparación.	No aplica.
--	-------------------------------	------------